



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 165/12
Luxemburgo, 12 de diciembre de 2012

Sentencia en el asunto T-332/09
Electrabel / Comisión

El Tribunal General confirma una multa de 20 millones de euros impuesta a Electrabel por haber llevado a cabo una operación de concentración antes de notificarla

La compañía belga Electrabel desarrolla actividades en el sector de la electricidad y del gas natural y forma parte del grupo Gaz de France (GDF) Suez desde el año 2008.

La Compagnie nationale de Rhône («CNR»), que se dedica principalmente a producir y comercializar electricidad, es una empresa pública francesa sujeta a una regulación legislativa específica, cuya misión es ordenar y explotar el Ródano en el marco de una concesión otorgada por el Estado francés. Hasta el año 2003 el capital de la CNR estaba exclusivamente en manos de entidades o empresas públicas cuyo capital era íntegramente propiedad del Estado.

El 23 de diciembre de 2003, Electrabel, que había adquirido con anterioridad títulos de la CNR que representaban un 17,86 % de su capital y un 16,88 % de sus derechos de voto, adquirió la posesión de títulos que permitieron que su participación ascendiera a un 49,95 % del capital y a un 47,92 % de los derechos de voto de la CNR.

El 9 de agosto de 2007 Electrabel solicitó la opinión de la Comisión sobre su adquisición del control exclusivo de hecho sobre la CNR a la luz del Derecho de la Unión en materia de control de las concentraciones. La Comisión concluyó que dicho control había sido adquirido correctamente, por lo que Electrabel notificó formalmente la operación de concentración el 26 de marzo de 2008. La Comisión no se opuso a la concentración y la declaró compatible con el mercado común mediante Decisión de 29 de abril de 2008. Sin embargo, dejó abierta la cuestión de la fecha precisa de adquisición del control exclusivo de hecho de la CNR por parte de Electrabel.

Mediante Decisión de 10 de junio de 2009,¹ **la Comisión impuso a Electrabel una multa de 20 millones de euros** por haber llevado a cabo una operación de concentración antes de habérselo notificado y antes de que aquélla fuera declarada compatible con el mercado común, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 9 de agosto de 2007. Electrabel impugnó esta Decisión ante el Tribunal.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal desestima todas las alegaciones invocadas por Electrabel en apoyo de su recurso de anulación de la Decisión impugnada, mediante las cuales reprochaba concretamente a la Comisión que no hubiera calificado correctamente la infracción y que hubiera incumplido su obligación de motivar la Decisión. Por otra parte, el Tribunal no acoge la pretensión subsidiaria de Electrabel de que se anule o se reduzca el importe de la multa, en apoyo de la cual alegaba, en particular, que la Comisión no podía calificar la infracción de grave y que dicha institución había infringido las normas en materia de prescripción y violado los principios de proporcionalidad, de buena administración y de confianza legítima.

¹ Decisión C(2009) 4416 de la Comisión, de 10 de junio de 2009, por la que se impone una multa por la realización anticipada de una operación de concentración contraviniendo el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, y el artículo 57 del Acuerdo (Asunto COMP/M.4994 – Electrabel/Compagnie nationale du Rhône) (DO C 279, p. 9).

El Tribunal se pronuncia, en primer lugar, sobre la existencia de una concentración el 23 de diciembre de 2003.² A este respecto recuerda que una concentración tiene lugar bien cuando dos o más empresas independientes se fusionan creando una nueva empresa, bien mediante la adquisición del control de otra empresa, ya que el concepto de control se refiere a la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la actividad de una empresa. El Tribunal recuerda además que, según el Derecho de la Unión, puede considerarse que un accionista –incluso minoritario– tiene el control exclusivo de hecho de una empresa especialmente cuando está prácticamente seguro de obtener la mayoría en la junta general de accionistas como consecuencia del carácter notablemente disperso del accionariado. La apreciación de si ha habido o no un ejercicio de control exclusivo de hecho ha de basarse en la presencia de los accionistas durante los años anteriores.

De este modo, el Tribunal señala que **no habría habido concentración ni, en consecuencia, incumplimiento de la obligación de no llevar a cabo dicha operación a partir del mes de diciembre de 2003 únicamente en caso de que en esa fecha Electrabel no hubiera estado prácticamente segura de obtener el control en futuras reuniones de la junta general de accionistas.** Sin embargo, Electrabel no ha conseguido demostrar no haber estado prácticamente segura en diciembre de 2003 de obtener la mayoría en las juntas generales de accionistas de la CNR, a pesar de no contar con la mayoría de los derechos de voto.

En segundo lugar, el Tribunal confirma el análisis de la Comisión según el cual Electrabel poseía la mayoría absoluta en el seno de la dirección de la CNR, así como los medios de conservarla, y rechaza, concretamente, la tesis de Electrabel según la cual la CNR seguía estando controlada por las autoridades públicas francesas durante el año 2003 en virtud de su poder de tutela. Según el Tribunal, ni la presencia de los comisarios del gobierno en el consejo supervisor y en las juntas generales de accionistas de la CNR ni el papel controlador del Estado impiden que se produzca una situación de control en el sentido de las normas europeas sobre concentraciones.

En tercer lugar, el Tribunal desestima las impugnaciones de Electrabel relativas a los demás indicios aportados por la Comisión en apoyo de su conclusión de que Electrabel tenía la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la CNR, entre ellos, en particular, el indicio basado en su papel central en la gestión operativa de la CNR en la época en que se produjeron los hechos.

En cuarto lugar, el Tribunal estima que la Comisión no incurrió en error al adoptar un plazo de prescripción de cinco años respecto de la infracción cometida por Electrabel. En efecto, la normativa europea³ distingue dos plazos de prescripción diferentes, en función de la naturaleza de la infracción: el primero, de tres años, para las infracciones de carácter formal o procedimental (relativas a las solicitudes o a las notificaciones de las empresas, a la búsqueda de información o a la ejecución de verificaciones), y el segundo, de cinco años, respecto de las demás infracciones. La realización anticipada de una concentración en contravención del Derecho de la Unión constituye una infracción que puede llevar aparejadas modificaciones sustanciales de las condiciones de competencia y que no puede calificarse de meramente formal o procedimental.

En quinto lugar, por lo que respecta al cálculo de la multa, el Tribunal confirma que la Comisión estaba autorizada a considerar que la infracción era grave por naturaleza, aunque no fuera intencional. Asimismo, el Tribunal considera que el hecho de que una operación de concentración no tenga repercusiones en el mercado no es un factor determinante para calificar la gravedad del menoscabo al sistema de control *ex ante* de las concentraciones. El Tribunal también destaca que la duración de la infracción podía calificarse de muy importante. Por otra parte, según el Tribunal, la Comisión estaba autorizada a considerar que el hecho de que la infracción hubiera sido cometida por negligencia no debía traducirse en una reducción del importe de la multa. En cuanto

² Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (versión rectificadora DO 1990, L 257, p. 13), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 180, p. 1).

³ Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319, p. 1; EE 08/02, p. 41).

al carácter proporcionado de ese importe, el Tribunal tiene en cuenta, en particular, al margen de las características de la infracción, por un lado, el hecho de que dicho importe, a pesar de ser elevado, se sitúa en la parte inferior de la escala de los importes que podrían haber sido impuestos y, por otro lado, el hecho de que no resulte desmesurado en relación con la finalidad tuitiva del sistema de notificación y de aprobación previa de concentraciones.

Por último, el Tribunal concluye que **no hay razones que lleven a reducir el importe de la multa en virtud de sus facultades de competencia jurisdiccional plena, dado que el importe del que se trata es adecuado a las circunstancias del caso de autos, atendidas la gravedad y la duración de la infracción declarada por la Comisión y los recursos globales de Electrabel.**

Por consiguiente, el Tribunal desestima el recurso interpuesto por Electrabel.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667